





V Coloquio Internacional sobre Gestión Universitaria en América del Sur

PODER, GOBIERNO Y ESTRA TEGIAS EN LAS UNIVERSIDADES DE AMERICA DEL SUR

Mar del Plata; 8, 9 y 10 de Diciembre de 2005





FINANCIAMIENTO Y CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

Arq. Francisco Ulloa Enríquez M.Sc.

Universidad Técnica de Cotopaxi y Presidente de la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas del Ecuador

Mar del Plata - Diciembre 2005

INDICE

- 1. Introducción
- 2. Situación Económica de la Educación Superior
- 3. Normas que regulan el financiamiento de la Educación Superior:
- Constitución Política
- Ley Orgánica de la Educación Superior
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Educación Superior
- Ley del FOPEDEUPO
- Resolución CONESUP para distribución de recursos
- 4. Criterios de Asignación de recursos
- 5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

La autonomía universitaria es una de las conquistas más valiosas de las Instituciones de Educación Superior; y para su plena vigencia es necesario tener autonomía económico financiera.

Uno de los principales ejes de la gestión institucional es la solvencia económica, por ende una de las permanentes preocupaciones de las autoridades de las universidades radica en la defensa de los recursos económicos que financien los presupuestos.

Las Universidades Públicas, son agredidas sistemáticamente por políticos que defienden el modelo neoliberal, la asfixia económica se la lleva a la práctica con antojadizas interpretaciones de las leyes.

Con el presente trabajo pretendo sistematizar información básica para la gestión financiera universitaria y generar algunas reflexiones en torno a este tema de enorme interés para el desarrollo de las instituciones de educación superior.

2. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El problema más grave que afronta la educación superior pública del Ecuador, es el económico, debido a la actitud asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que no solo ha retardado el pago de las rentas que corresponden a las universidades y escuelas politécnicas, sino que ha pretendido rebajar e incluso no entregar las mismas, en franca violación a la Constitución y las leyes.

Esto demuestra que no bastan las conquistas legales para garantizar el financiamiento de la educación superior pública, sino que además es necesario mantener sólidas organizaciones universitarias de carácter nacional para efectos de mantener procesos de presión constante que obliguen a los Gobiernos a respetar las Normas.

Desde el punto de vista universitario, consideramos que es una fortaleza haber alcanzado que conste en la Constitución de la República y en otras normas la obligación del estado de financiar al sistema de educación superior, así como también debe ser destacada la sólida defensa del principio de autonomía, el mismo que garantiza que el gobierno universitario sea el que defina la política económica de cada universidad.

Consideramos una amenaza la agresiva intromisión del Ministerio de Economía y Finanzas y de otros organismos, quienes abrogándose funciones que legalmente no tienen, vienen desarrollando una política de corte neoliberal que propicia asfixia económica al sistema de educación superior público del Ecuador.

RECURSOS PARA INVESTIGACION

Los recursos que el Estado destina para el fomento de la investigación son nulas, de nulidad absoluta, en razón, de que en el año 2003, apenas asignó al CONESUP un monto del orden de USD. 1.200.000,00/100, equivalentes al 0.01791% del Presupuesto del Gobierno Central de acuerdo con el mandato de la Ley y, a la fecha, no se avizora algún tipo de asignación presupuestaria para el año 2004 con destino a ciencia y tecnología, lo que determinará un agudo estancamiento de la investigación con nivel nacional que, determinará que el país no es competitivo de forma igualitaria con los países de la Región.

Países con visión de futuro invierten en investigación, entre otros, se pueden citar los siguientes:

Japón invierte el 3.03% del Producto Interno Bruto (PIB) en investigación y desarrollo experimental, porque conoce la importancia que estos tienen. Países de la Región, como Chile, que están ya invirtiendo, con este fin, el 0.65% del PIB, con la meta de llegar al 1.2%, en el año 2005; Cuba, el 0.83%; Perú el 0.06%; América Latina y el Caribe tienen un promedio de 0.59%; el Ecuador por mandato de Ley debe disponer del uno por ciento (1%) del ingreso corriente neto del Presupuesto del Gobierno Central, lo real a la fecha y, con base a un aporte en el año 2003 (1.2 M. M. de dólares americanos), nuestro índice es del orden del 0,0179%, muy lejano al 1%.

El número de investigadores por cada 1.000 habitantes de la Población Económicamente Activa (PEA.) es de 2.57 en Argentina; 1.35, en Chile; 1.2, en Cuba; 1.03, 0.15% en Costa Rica; en Bolivia, 0.38; en América Latina y el Caribe el promedio alcanza a 0.79; y, en el Ecuador, apenas a un 0.3. Es necesario que el Ecuador incremente estos índices, si queremos por lo menos competir en la Región.

EFECTOS DE LA VISION ESTATAL

La nula visión y actitud torpe del Gobierno frente a la importancia de la investigación y su incidencia en el desarrollo del país se ve reflejada en los índices que arroja El diagnóstico Ecuador informe sobre desarrollo humano, PNUD 2001 que, corroboran sin lugar a dudas, una triste verdad del estado de postración del país, en razón, de que: del total de habitantes que el Ecuador tiene, un 78% viven en pobreza; y lo que es más alarmante, el 45% de nuestros compatriotas son indigentes o viven en condiciones precarias, como se puede apreciar en el cuadro que se expone a continuación.

INDICE DE DESARROLLO HUMANO-IDH (Fuente: PNUD -2001)

DATOS SOCIALES
Población: 12. 646. 095
Población pobre: 9. 965. 000
Población indigente: 5. 691. 000
Ocupados Plenos año 2000: 21. 1%
Subempleados año 2000: 65. 9%
Desocupados año 2000: 9.0%
Desnutrición global en niños menores de 5 años: 13.5%
Analfabetismo de la población de 15 años a más: 10. 8%
Escolarización primaria de los niños entre 6 y 11 años: 90. 3%
Escolarización secundaria de los niños entre 12 y 17 años: 51. 4%

Escolarización superior de las personas entre 18 y 24

años: 14.9%

Estos datos sociales fueron considerados para construir el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el mismo que ubica al Ecuador en el puesto No. 92 en la calidad de las condiciones de vida, entre 162 países en el ámbito mundial.

Por las razones expuestas, si se desea encontrar un camino que haga posible en corto, mediano y largo plazo, superar el subdesarrollo del país, se hace necesario eliminar todas las deficiencias detectadas en los procesos de investigación que se desarrolla en el Ecuador, con el objeto de, dar solución a todos los problemas que limitan el desarrollo sostenido de la economía Ecuatoriana.

Existen muchas opciones para acceder a los conocimientos actualizados y, a formas eficientes para incorporarlos en nuestras áreas de trabajo, por ésta razón, se hace necesario, reestructurar y organizar el área de investigación en las instituciones educativas, esto es, Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos Técnicos y Tecnológicos de Educación Superior, con el objeto de realizar alianzas estratégicas con la empresa privada y los sectores públicos, además de centros de investigación y organismos nacionales, regionales e internacionales formando redes en sinergia que hagan posible el uso racional y eficiente de recursos tangibles e intangibles con destino a la investigación.

3. NORMAS QUE REGULAN EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCA SUPERIOR	ACIÓN
SUPERIOR	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Capítulo 4 De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección octava De la educación

Art. 66.- La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias.

El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

Art. 67.- La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera.

Se garantizará la educación particular.

Art. 68.- El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la

comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

- **Art. 69.-** El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.
- **Art. 70.-** La ley establecerá órganos y procedimientos para que el sistema educativo nacional rinda cuentas periódicamente a la sociedad sobre la calidad de la enseñanza y su relación con las necesidades del desarrollo nacional.
- **Art. 71.-** En el presupuesto general del Estado se asignará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.

La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado. Los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización.

- **Art. 72.-** Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.
- **Art. 73.-** La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño.
- **Art. 74.-** La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley.

Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Art. 75.- Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.

Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente.

Art. 76.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por el Congreso Nacional mediante ley, previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior, que autorizará el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de acuerdo con la ley.

Art. 77.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior. Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas.

Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.

Art. 78.- Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio.

Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado o alcanzadas mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Art. 79.- Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado.

Sección novena De la ciencia y tecnología

Art. 80.- El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

CAPITULO XI

DEL FINANCIAMIENTO Y DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 70.- El patrimonio de las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior está constituido por:

- a) Todos los bienes inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución Política del Ecuador;
- d) Las rentas que son asignadas a las universidades y escuelas politécnicas como partícipes en tributos y que se encuentran determinadas o se determinaren por leyes y decretos;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles;
- f) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
- g) Los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios:
- h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- i) Los fondos autogenerados por cursos extracurriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares;
- j) Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación e inversión. Las universidades y escuelas politécnicas podrán ser depositarias de los bienes confiscados, mediante convenio con el CONSEP en el que se deberán establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal no causarán impuesto predial;
- k) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones;

- l) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, que obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período; y,
- m) Cualesquiera otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.
- Art. 71.- Para la fijación del valor de la matrícula o los registros por asignaturas en los establecimientos de régimen público se tomará en cuenta, entre otros aspectos, la situación socioeconómica del estudiante y de su familia.

Las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado superior, las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles y tasas por servicios, de acuerdo con su organización interna, recursos que serán destinados a financiar su actividad, sin perseguir fines de lucro. En todo caso, estas contribuciones serán fijadas en moneda de curso legal y las correspondientes a pensiones o colegiatura tendrán valores diferenciados considerando, entre otros, los parámetros mencionados para la matrícula en los establecimientos públicos.

Los centros de educación superior establecerán tasas que se aproximen al costo de producción de los servicios correspondientes.

En caso de haber saldos positivos en sus estados financieros, serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondos bibliográficos, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas, crédito educativo y becas para los estudiantes.

- Art. 72.- En cumplimiento de la disposición constitucional de que las universidades y escuelas politécnicas son instituciones sin fines de lucro, el CONESUP definirá y controlará el cumplimiento de las directrices generales en esta materia para el conjunto del sistema nacional de educación superior.
- Art. 73.- Los centros de educación superior podrán crear empresas de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con su actividad académica y podrán efectuar inversiones financieras, de conformidad con la Ley.
- Art. 74.- El Estado mantendrá las asignaciones fiscales para las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior de régimen público y de régimen particular que reciben cofinanciamiento estatal, existentes a la fecha de la promulgación de esta Ley y las aumentará anualmente de manera obligatoria por lo menos en el mismo porcentaje que se incrementen los ingresos corrientes totales del Presupuesto del Gobierno Central, incluyendo el FOPEDEUPO, sin perjuicio del crecimiento de ingresos por su participación en rentas provenientes de leyes tributarias especiales.

En caso de reforma de leyes que modifiquen las fuentes de financiamiento del Sistema Nacional de Educación Superior, se preservarán las proporciones de recursos vigentes y se propiciará su incremento.

Art. 75.- Sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 78 de la Constitución Política de la República, la distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el CONESUP, de conformidad con un nuevo sistema de asignaciones que tendrá como base, entre otros, criterios de calidad e indicadores de desempeño académico de las instituciones, costos normativos por carreras, número de alumnos, necesidades de cada institución, número de profesores a tiempo completo y con título académico de posgrado.

Para el funcionamiento de la Secretaría Técnica Administrativa y el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior se destinará el uno por ciento (1%) del monto de las rentas que por leyes tributarias y asignaciones presupuestarias corresponden a las universidades y escuelas politécnicas.

Los incrementos de asignaciones o recursos que se hagan a las universidades y **escuelas** politécnicas se distribuirán en un noventa por ciento (90%) a favor de las públicas u oficiales y en un diez por ciento (10%) en beneficio de las particulares cofinanciadas, de acuerdo a los parámetros señalados en el inciso primero de este artículo.

Previa esta distribución, el Ministerio de Finanzas asignará e incrementará anualmente los recursos económicos suficientes para el CONESUP y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, de acuerdo con sus requerimientos presupuestarios.

La asignación de los incrementos de los fondos señalados en los literales b) y e) y el ochenta y cinco por ciento (85%) de los fondos del literal c) del artículo 1 de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), conforme a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, así como los que en el futuro se crearen como asignaciones globales, serán determinadas por el CONESUP, destinando el noventa por ciento (90%) a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y el diez por ciento (10%) a las de régimen particular cofinanciadas por el Estado, de acuerdo con los parámetros que se establecieren.

Art. 76.- Establécese el Fondo de Fomento de la Educación Técnica y Tecnológica, que será regulado por la ley que se expedirá al efecto.

Art. 77.- Establécese el Fondo de Desarrollo Académico Institucional con el quince por ciento (15%) de los recursos referidos en el literal c) del artículo 1 de la Ley constitutiva del FOPEDEUPO, a partir del período fiscal inmediato a la aprobación de esta Ley, cuya distribución se asignará para inversiones en el siguiente orden de prioridad:

- a) Capacitación de docentes e investigadores a nivel de posgrado;
- b) Programas y proyectos de investigación científica y tecnológica;

- c) Equipamiento; y,
- d) Crédito educativo, becas y ayudas económicas para los estudiantes.

El CONESUP reglamentará la utilización de estos recursos, considerando las proporciones definidas para las instituciones públicas y las particulares cofinanciadas por el Estado, a través de programas o proyectos.

La vigilancia del cumplimiento será de responsabilidad del CONESUP y su administración estará a cargo de cada universidad o escuela politécnica beneficiaria.

Art. 78.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de la República, las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos o al CONESUP, deberán ser registrados mediante escritura pública, de ser pertinente. Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos. Las donaciones no podrán ser hechas por quienes mantengan obligaciones tributarias impagas, ni deberán exceder del veinticinco por ciento (25%) del impuesto a la renta causado en el año fiscal respectivo. El valor donado será imputable al valor a pagar por impuesto a la renta del ejercicio fiscal. El CONESUP, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, incorporará al reglamento las normas que regulen el cumplimiento de esta disposición.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de posgrado, capacitación profesional y para financiar proyectos de investigación.

Art. 79.- El Banco Central del Ecuador acreditará automáticamente, en las respectivas cuentas de las instituciones de régimen oficial y particular cofinanciadas por el Estado, las rentas establecidas a su favor por la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo primero de la Ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas, en su caso, acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes del CONESUP y de las universidades y escuelas politécnicas, en un plazo no mayor a cinco días de la acreditación realizada por los agentes de retención o de originada la obligación, la participación que les corresponde por leyes tributarias y asignaciones presupuestarias de acuerdo a los porcentajes y distribución establecidos para cada entidad por el CONESUP.

El Gerente del Banco Central y el Ministro de Finanzas tendrán la responsabilidad solidaria a que hubiere lugar por desacatar estas normas.

.

Art. 80.- El Banco del Estado u otras entidades financieras concederán préstamos a las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, basándose en las estimaciones de sus rentas anuales. Estos créditos se destinarán a cubrir gastos contemplados en sus presupuestos, correspondientes a desarrollo y equipamiento.

Art. 81.- Conforme dispone la Ley constitutiva del FOPEDEUPO, el Estado contribuirá con fondos equivalentes al uno por ciento (1%) del ingreso corriente neto del Presupuesto del Gobierno Central específicamente para el fomento de la investigación científica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas. Para este mismo fin se destinarán los recursos generados por la Ley 145 y sus reformas, sin perjuicio de lo que corresponda a otros organismos. El Ministerio de Finanzas hará constar en forma obligatoria los recursos correspondientes en el Presupuesto General del Estado.

La distribución de los fondos de investigación, que serán concursables, la hará la Comisión para la Investigación Científica y Tecnológica del Consejo Nacional de Educación Superior, que estará integrada por cinco miembros. La asignación se realizará basándose en programas o proyectos de investigación, previa evaluación y calificación, según el reglamento correspondiente que para el efecto expedirá el CONESUP.

Art. 82.- Los centros de educación superior asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos el seis por ciento (6%) a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y posgrados. El CONESUP velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 83.- Los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado están exentos del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado.

En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones deberá pagar el tributo la contraparte, en la proporción que le corresponda.

Todo espectáculo cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

La correspondencia oficial de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado gozará de franquicia postal en los servicios públicos.

En el cobro de tasas, las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a los centros de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes.

Art. 84.- Para la exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales que hace referencia el artículo precedente, se requerirán los informes

favorables de los organismos pertinentes. Si no los emitieren en el plazo de quince (15) días laborables, se entenderá que los informes son favorables.

- Art. 85.- El CONESUP, las universidades y las escuelas politécnicas podrán enajenar sus bienes observando, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el Reglamento de Bienes del Sector Público. Para la enajenación de los bienes inmuebles de los centros de educación superior se requerirá una autorización expresa del CONESUP.
- Art. 86.- En caso de extinción de una universidad o escuela politécnica, todos sus bienes pasarán a ser destinados a una finalidad educativa pública o particular, según sea el caso. Antes de este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.
- Art. 87.-Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas públicas y **particulares** cofinanciadas **por el Estado** estarán sujetas a **su** normatividad interna y a las decisiones de su **máximo** órgano colegiado superior. Su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría, de acuerdo a las características peculiares de los establecimientos de educación superior.
- Art. 88.- El Banco Central del Ecuador y demás instituciones que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso al CONESUP y a las auditoras externas autorizadas por este organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos los centros de educación superior enviarán anualmente al CONESUP su presupuesto anual debidamente aprobado y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Art. 89.- Los centros de educación superior públicos y el CONESUP tienen derecho a utilizar la jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS Y SU ADMINISTRACIÓN

Art. 39.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y cofinanciadas gozarán, para el cumplimiento de sus funciones, de autofinanciamiento en base a sus rentas establecidas en la Ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnicas FOPEDEUPO. La correcta y eficiente utilización de sus recursos por participación en recaudaciones tributarias y las asignadas en el Presupuesto General del Estado, serán de responsabilidad de las autoridades y organismos de gobierno de cada universidad o escuela politécnica. Las universidades y politécnicas deberán respetar el uso de recursos de acuerdo a lo señalado en el Art. 1, literal i) del FOPEDEUPO, debiendo el CONESUP fijar los porcentajes para inversión o equipamiento e investigación.

Art. 40.- Los centros de educación superior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 71 de la ley, procurarán establecer tasas y aranceles que financien la prestación de los servicios que suministren a los miembros de la institución o a terceros, incluyendo en ello el costo reposición y mantenimiento de bienes y equipos que utilicen para dicho efecto.

Art. 41.- El CONESUP y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA, aprobarán su presupuesto anual y las reformas pertinentes. El organismo que prevea el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, aprobará y reformará, bajo su responsabilidad el presupuesto de la institución.

El CONESUP, el CONEA y las universidades y escuelas politécnicas, establecerán el régimen de remuneraciones e incentivos a la calidad académica y administrativa que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad económica financiera.

Art. 42.- El Banco Central del Ecuador de acuerdo a los porcentajes de participación en rentas tributarias que correspondan a cada universidad y escuela politécnica y que serán establecidos por el CONESUP en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, acreditará semanalmente a la cuenta de cada universidad y escuela politécnica, el CONESUP y del CONEA, las rentas que le correspondan de conformidad con lo establecido en el Art. 79 de la ley.

Para el efecto indicado en el inciso anterior, la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas enviará la primera semana del mes de enero de cada año, los porcentajes y valores que correspondan acreditarse a cada universidad y politécnica; valores que serán susceptibles de revisión trimestralmente de acuerdo al comportamiento de las recaudaciones de tributos de las que son partícipes.

El Gerente General del Banco Central y el Ministro de Economía y Finanzas tendrán responsabilidad legal por el incumplimiento de la disposición referida en el Art. 79 de la ley y en este reglamento.

Art. 43.- Los viajes a eventos, becas, cursos de especialización al exterior de autoridades, docentes, funcionarios y empleados; y la fijación de viáticos dentro y fuera del país, deberán ser autorizados y reglamentados por el organismo de cada universidad o escuela politécnica que determine su estatuto. La escala de viáticos deberá responder a la jerarquía de la autoridad, docente o funcionario que deba viajar.

En el caso de los miembros del CONESUP, del CONEA y de los funcionarios de las secretarías técnicas, los viajes y viáticos los autorizará y reglamentará el CONESUP o el CONEA, respectivamente.

CAPITULO II DEL CONTROL DE LOS RECURSOS

Art. 44.- Para efectos de control del buen uso de recursos públicos, las universidades y escuelas politécnicas públicas y cofinanciadas deberán contar obligatoriamente con una unidad de auditoria interna, pudiendo, para tener un más transparente uso de sus rentas, contratar auditorias externas calificadas e idóneas. La Contraloría General del Estado en coordinación con el CONESUP y el CONEA organizará un sistema de control y auditoria del uso de fondos públicos que perciban las universidades y politécnicas, el mismo que corresponderá a las características peculiares de estos establecimientos de educación superior.

Art. 45.- Las disposiciones de la ley que se refieren al régimen de control administrativo y económico-financiero sobre las universidades y escuelas politécnicas se sujetarán al ámbito de competencia que prescribe el Art. 211 de la Constitución Política de la República para la Contraloría General del Estado.

LEY QUE CREA EL FONDO PERMANENTE DE DESARROLLO UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO (FOPEDEUPO)

- Art. 1.- Créase el Fondo de Desarrollo Universitario y Politécnico, el mismo que se financiará con los siguientes recursos:
- a) Las asignaciones establecidas por el Ministerio de Finanzas, constantes del actual Presupuesto del Gobierno Central para 1996 sin perjuicio de los recursos que le asignen para atender los incrementos de remuneración y más beneficios de orden social que se expidan de conformidad con la Ley;
- b) Las rentas fijadas en la vigente Ley de Régimen Tributario del 11% del impuesto a la renta, 10% para las Universidades y Escuelas Politécnicas de régimen oficial o publico y 1% para las de régimen particular con subsidio estatal; las rentas provenientes del Impuesto a la Renta Petrolera; y las asignaciones por concepto de recaudaciones de tributos a los consumos especiales

establecidos en la Ley No 63. que no afecten a la maternidad gratuita;

- c) El equivalente al 4% del rendimiento total del IVA que constará como partida global a partir del Presupuesto del Estado de 1997: el 7% en 1998 y el 10% a partir de 1999. Los valores recibidos serán distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador;
- d) El 1% del ingreso corriente neto del Presupuesto del Gobierno Central, que se asigna específicamente para el fomento de la investigación científica y tecnológica según lo consignado en el articulo 47.de la misma Ley de Universidades;
- e) El 5% del impuesto a la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, excluidos los recursos provenientes del petróleo, y sin perjuicio de lo que de esta última fuente económica actualmente reciban las instituciones de educación superior;
- f) El Estado ecuatoriano por medio del Consejo Nacional de Desarrollo y del Ministerio de Finanzas tramitará a medida de sus posibilidades la obtención de Créditos externos a favor de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, a efectos de impulsar programas de equipamiento e inversión en desarrollo e investigación científica para cuyo fin se seguirán los tramites y se obtendrán los informes determinados por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;
- g) Para efectos de la distribución de los incrementos anuales de los recursos que se produzcan como consecuencia del aumento de ingresos generados por las leyes, a las que se refiere la presente Ley. el Ministerio de Finanzas coordinará la distribución porcentual que debe hacerse cada año con el Concejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas(CONEUP) en concordancia con lo dispuesto en el articulo 46 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas:
- h} Las rentas que se asignan para las Universidades y Escuelas Politécnicas de conformidad con la presente Ley serán transferidas automáticamente por el Banco

Central a la cuenta de cada una de las Universidades y Escuelas Politécnicas, así como a la del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP), en los montos y porcentajes que consten del Presupuesto Anual del Estado;

- i) De los nuevos recursos que se asignan en los literales c) y e) de la presente Ley, el 35% se destinará a la carrera académica y capacitación en beneficio del docente universitario; el 55% para investigación e inversión inclusive la infraestructura física y el equipamiento; y el 10% para cursos y becas de postgrado; y.
- j) La creación del Fondo en nada afecta los derechos que tiene y la participación que recibe de la recaudación del IVA la Universidad Agraria del Ecuador, de acuerdo al articulo No 4, literal b) de la Ley No. 158, publicada en el Registro Oficial No 980 del 16 de julio de 1992, ni afecta lo consignado en los literales a), c) y d) del mencionada artículo. Además mantienen los derechos que le otorga la Ley No. 158 referida anteriormente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- De los recursos que se obtengan por la aplicación de esta Ley, exclusivamente en el ejercicio financiero de 1997, se podrán destinar hasta el 25% para cubrir el déficit presupuestario de años anteriores que hubieren originado obligaciones pendientes de pago.

La Escuela Politécnica del Ejército también será beneficiada de los nuevos recursos que seestablecen en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley. que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga y entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito. Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los Veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

- f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional
- f) Ab. Roberto E. Muñoz Aviles, Secretario General del Congreso Nacional, (E).

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General

RESOLUCION ADOPTADA EN SESION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR 20 DE MARZO DEL 2003

SESION 05

RESOLUCIÓN RCP-S05 -Nº 135 -03

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Educación Superior en sesión del 18 de diciembre del 2002, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Educación Superior, mediante resolución RCP-S28-303-02, determinó el nuevo sistema de asignaciones para la distribución de los incrementos de las rentas a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares cofinanciadas que el Estado asigne para el año 2003;

Que, la auditoría de datos llevada a cabo en el año 2001 por parte de la Secretaría Técnica Administrativa, está relacionada con la información que se requiere para la distribución de las rentas entre las Universidades y Escuelas Politécnicas, según la normativa que estuvo vigente y que fue dictada por el ex CONUEP y que por lo tanto no incluía algunos criterios y parámetros que constan en el nuevo sistema de asignaciones;

Que, es necesario determinar el índice de distribución de rentas para el año 2003, aplicando el nuevo sistema de asignaciones al incremento de las rentas del FOPEDEUPO que se hallan en el presupuesto general del Estado para el ejercicio económico del 2003, sobre la base de la última actualización de datos llevada a cabo en el año 2001 con la verificación y validación de la información realizada hasta el 30 de junio del 2002;

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE:

Dictar las siguientes normas transitorias a la Resolución RCP-S28-303-02, a ser aplicadas en el año 2003 para la distribución del incremento en el presente ejercicio fiscal, de las rentas que le corresponden a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Particulares Cofinanciadas:

- Art. 1.- Para establecer el criterio Nº 1, por "número de estudiantes" en su componente 2, "nivel de permanencia y promoción inicial", a todos los estudiantes que cursen una carrera posterior a los estudios preuniversitarios se les asignará un coeficiente de ponderación de uno (1), independiente del porcentaje de aprobación de carreras, materias o créditos.
- Art. 2.- Se considerarán "estudiantes del preuniversitario" a aquellos matriculados como estudiantes regulares en una Universidad o Escuela Politécnica para un curso preuniversitario con una duración de al menos tres meses efectivos. Los estudiantes de preuniversitario tendrán un coeficiente de ponderación para el componente 2 del criterio Nº 1, de veinte décimos (0.2) y para el cálculo de este criterio no se tomará en cuenta el componente 1, área de estudio, si la universidad o escuela politécnica no lo ha especificado.
- Art. 3.- Para la aplicación del criterio Nº. 4, "Eficiencia Administrativa", inicial y transitoriamente, para el año 2003 se considerará que todas las Universidades y Escuelas Politécnicas tienen igual eficiencia administrativa.
- Art. 4.- Para la aplicación del criterio Nº. 5, "Patrimonio Institucional", inicial y transitoriamente, para el año 2003, se considerará que todas las Universidades y Escuelas Politécnicas invertirán en patrimonio institucional porcentajes iguales con respecto a su presupuesto.
- Art. 5.- El índice para la distribución del incremento de las rentas del 2003 para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares cofinanciadas se encuentra detallado en el Anexo Nº 1, y que forma parte de la presente resolución.
- Art. 6.- La asignación anual para el 2003, de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares cofinanciadas se fundamenta en la Resolución Nº. R-24-048 del H. Congreso Nacional, del 27 de febrero, con la cual se aprueba el presupuesto del Gobierno Central y de las Entidades Autónomas; la distribución aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior para el año 2002 mediante Resolución RCPS28-Nº. 302-002, y; la aplicación del Art 5 de la presente resolución al incremento de las rentas del 2003. Como resultado de estos tres elementos, se obtiene la asignación anual cuyo detalle se encuentra en el Anexo Nº 2, y que forma parte de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación Superior, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil tres

CERTIFICO Que la Resolución anterior fue aprobada por el CONESUP, con el quórum legal y entra en vigencia, conforme consta en el Acta de aprobación, a cuyo texto me remito.

f)Lic. Medardo Luzuriaga Z. SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES

4. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS

El sistema de distribución de las rentas asignadas para la Universidad Ecuatoriana por parte del Estado, viene siendo observada por la mayoría de instituciones de educación superior del país, particularmente en lo que hace referente a la identificación de variables y determinación de los indicadores correspondientes.

Reconocemos que es casi imposible poder medir de manera objetiva y exacta las diferentes circunstancias y parámetros internos de cada universidad, pero si podemos, y de hecho hemos observado, la existencia de algunos que son comunes en la Universidad Ecuatoriana y que representan gran importancia, por lo que necesariamente deben ser tomados en cuenta para tratar de establecer algunas sindéresis en el trato justo y equitativo a todas y cada una de las instituciones universitarias.

LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEBEN MANTENERSE EN:

1. Por Número de Estudiantes	35%	\supset	
2. Por Necesidades (partes iguales)	30%]	
3. Por Carrera	31%] >	100%
4. Por Eficiencia Administrativa]	
5. Por Patrimonio Institucional	4%		

Como esquema general de distribución de rentas

Criterio No. 1: Por Número de Estudiantes.

Se deben ponderar los siguientes componentes: Área de Estudio, Nivel de Permanencia y Promoción Inicial, y Modalidad.

Componente 1: Área de Estudio

CARRERAS TERMINALES DE TERCER NIVEL Y DE NIVEL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO SUPERIOR	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
En Ciencias de Ingeniería, Ciencias Biológicas y	2
Ciencias de la Saludo.	
En Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales	1.5
En Ciencias Humanísticas, Sociales y Administrativas	1

Nivel Técnico Superior	40%
	(De los coeficientes planteados para tercer
	nivel)
Nivel Tecnológico	60%
	(De los coeficientes planteados para tercer
	nivel)

Es conocido que la inversión y atención que deben dar las universidades a los estudiantes de carreras de ingeniería y la salud en el mas económico de los casos, es el doble de lo que puede dedicarse a los estudiantes de carreras humanísticas que pueden desarrollar sus clases en aulas y con poco o escasa implementación de equipo didáctico; aún cuando en la línea de la modernización de los procesos, éstas también requieren inversiones técnicas de singular importancia, siempre serán inferiores en ese porcentaje a las inversiones necesarias para carreras técnicas, de ingeniería y la salud en las que son indispensables los aperos de la enseñanza, equipos especializados para prácticas, así como de laboratorios, talleres, granjas, aulas tipo, sistemas demostrativos, etc, etc.

Componente 2: Nivel de Permanencia y Promoción Inicial

Se consideran alumnos de los centros de educación superior a los estudiantes que se encuentren legalmente registrados o matriculados y participen de acuerdo a la normatividad vigente en cursos regulares de carreras legalmente aprobadas por el CONESUP.

NIVEL DE LOS ALUMNOS DE PREGRADO	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Alumnos de pregrado	1

1.3 Componente 3: Modalidad

Está también ampliamente demostrado que el costo universitario no es el mismo para atender a un estudiante de carrera presencial que un estudiante de carrera Semipresencial o no presencial; algunos estudios realizados por universidades españolas han demostrado que el costo de un estudiante presencial es 8 veces más alto que un estudiante Semipresencial o no presencial. Debe considerarse que los cursos semipresenciales o no presénciales en la casi totalidad de los casos, son autofinanciados y el esquema administrativo, docente y estructura que implica atender a los estudiantes a distancia, están siendo considerados dentro de los otros parámetros de distribución de asignaciones. Consecuentemente, se

plantea asignar un peso a los estudiantes semipresenciales o no presencial, proporcional a los razonamientos expuestos.

La propuesta entonces es, considerar a los estudiantes presenciales, semipresenciales y no presencial las siguientes ponderaciones.

MODALIDAD	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Estudiantes modalidad Presencial	1
Estudiantes modalidad	0.25
Semipresencial	
Estudiantes modalidad no Presencial	0.1

De la configuración, comparación y valoración de cada uno de estas características y parámetros aplicados a los estudiantes, se deberá elaborar los índices que correspondan a la distribución del 35% que se asigna a las universidades por el Número de Estudiantes legalmente matriculados, en cuya nómina no deberán estar presente los matriculados a los cursos propedéuticos o preuniversitarios para evitar confusiones o duplicados y que en un mismo ciclo lectivo, aparezcan como estudiantes de preuniversitarios y estudiantes de primer curso.

Criterio No. 2: Por Necesidades (partes iguales)

Todas las instituciones de educación superior han sido creadas a la búsqueda de ayudar a resolver la problemática y las necesidades sociales en la que se encuentra la comunidad a la que sirven, ya sea por la vía de la formación y capacitación profesional de los recursos humanos, así como de la generación, validación y aplicación de tecnologías. A través de la investigación científica y adicionalmente, por la prestación de servicios, asesoría y vinculación que apunten al mejoramiento de la calidad de vida del entorno, de su influencia de la colectividad local y regional en particular del país, y la humanidad en general.

En este contexto es necesario destacar la participación activa de las Universidades y Escuelas Politécnicas, cuya participación resulta de singular y positiva importancia para el desarrollo del país.

Creemos que es imprescindible propender al desarrollo y fortalecimiento de las instituciones pequeñas porque representan auténticos polos de desarrollo regional y están ayudando a transformar al país en las diferentes regiones de la patria.

NECESIDADE	S (PAR	TES IGUALES)	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Distribución	de	asignaciones	30%
equitativa			

La supervivencia y adecuado desempeño, de las Universidades y Escuelas Politécnicas así como la diversificación de su oferta de servicios y la expansión de su matrícula, dependerá básicamente de este 30%, en adición, nadie puede argumentar en contrario que las necesidades sociales de cada región del país requieren ser abordadas con un sentido estricto de equidad.

Criterio No. 3: Por Carreras (Nivel de Estudio)

Se consideran aquí los elementos de diferenciación más importantes entre le nivel de pregrado y el nivel de postgrado, reconociendo y valorando en ambos casos, que las necesidades y recursos para su implementación tienen diferentes concepciones y que los costos de su operación también registran diferencias significativas.

De igual forma se establece una diferenciación entre las varias áreas del conocimiento que están presentes en las distintas ofertas académicas de pregrado de las instituciones de educación superior del país.

Somos conscientes que este factor reviste vital importancia en los procesos formativos de los profesionales ya que el costo económico tiene que ver directamente con la carrera escogida. No es lo mismo, ni el costo es el mismo, de una carrera humanística con el de una carrera técnica o de ingeniería o de la salud, éstas últimas requerirán de mayor dedicación e implementación de equipos, por ello, y tratando de ser congruente con esta realidad, esta comisión propone la ratificación de la distribución de índice de carrera considerando lo siguiente:

Componente No. 1: Nivel de Pregrado

En este nivel se reconoce la capacidad de las instituciones de educación superior para formar y capacitar profesionalmente los recursos humanos de nuestra sociedad, sin embargo, y sin desmerecer las cualidades de todos los proceso de cada una de ellas, integrantes del sistema de educación del país, es necesario ponderar diferencialmente las carreras ofertadas en función del área del conocimiento en la que están insertas, a causa de los costos en que incurren cada

universidad para desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje adecuados, así como para preservar su calidad y promover su mejoramiento continuo.

Esta comisión recomienda que el 16% de las asignaciones deben ser distribuidos entre las universidades que demuestren la existencia legal de carreras vinculadas con las diferentes áreas del conocimiento, según la siguiente ponderación:

CARRERA TERMINALES DE TERCER NIVEL Y DE NIVEL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO SUPERIOR		COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
En Ciencias de Ingeniería, Ciencias Biológicas		2
y Ciencias de la Salud.		
En Ciencias Físicas, Matemática y Naturales.		1.5
En Ciencias Humanísticas, Sociales y		1
Administrativas.		
Nivel Técnico Superior.		40%
(De los c		coeficientes planteados para
		tercer nivel)
Nivel Tecnólogo	60%	
	(De los	coeficientes planteados para
	tercer niv	vel)

Componente No. 2: Nivel de Postgrado

En este nivel se reconoce la capacidad de las instituciones de educación superior para generar la base científica y tecnológica de nuestra sociedad, por la vía de fortalecer los procesos de investigación, sin embargo, y sin desmerecer las cualidades de ellas, en cada una de las universidades, es necesario ponderar diferencialmente la titulación de los cursos en el nivel de postgrado, de conformidad con la reglamentación vigente, a causa de los costos en que incurren como consecuencia de la organización de los mismos, y en la ejecución de los procesos adecuados para promover el continuo mejoramiento en la tarea de la investigación, y que estos sean aplicables a la solución de los problemas nacionales dentro del ámbito de acción de cada institución de educación superior.

Se ratifica el porcentaje del 5% de las asignaciones a ser distribuida entre las instituciones que demuestren la existencia legal de carrera de Postgrado, con la siguiente ponderación:

TITULACIÓN DE POSTGRADO	COEFICIENTE DE

	PONDERACIÓN
Carrera de Diplomado	0.5
Carrera de Especialista	1
Carrera de Maestría	2
Carrera de Doctorado en cuarto nivel	3

Componente No.3: Dedicación Docente

El tiempo de dedicación del personal Docente, ya sea en actividades docentes, investigación, extensión, o asistencia técnica, generará beneficios en el desarrollo de los procesos de enseñanza- aprendizaje. Sin desmerecer la dedicación a tiempo completo, creemos que la dedicación a tiempo parcial genera beneficios vinculados con la experiencia del docente, adquirida en el libre ejercicio de su profesión.

Esta comisión recomienda distribuir el 5% de las asignaciones entre las universidades y escuelas politécnicas legalmente constituidas atendiendo la dedicación del personal docente con la siguiente ponderación:

DEDICACIÓN DOCENTE	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Hasta 10 horas de dedicación	1
De 10 a 20 horas de dedicación	1.75
De 21 a 30 horas de dedicación	2.5
De 31 a 40 horas de dedicación	3.25

Componente No.4: Titulación Docente

Internacionalmente se reconoce que mientras mayor sea el nivel de titulación académica de la planta docente mejor será la calidad de los procesos institucionales, favoreciendo de manera particular, el área de investigación integrada al área docente, lo cual redundará en beneficio para las instituciones de educación superior y la colectividad.

En atención al título de personal docente en las instituciones, se distribuirá el 5% de las asignaciones que corresponden a las universidades, con la siguiente valoración.

TITULACIÓN DOCENTE	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Docentes con título de Doctor de	4
cuarto nivel	4

Docentes con titulo de Master	3
Docentes con título de Especialistas	2
Docentes con título de Diplomado	1.5
Docentes con título de Pregrado	1

Criterio No.4: Eficiencia Administrativa

La Comisión Económica recomienda que el 4% por eficiencia administrativa se incorpore al criterio No. 3 (por Carreras) del componente No. 1 (nivel de Pregrado) quedando del 12% al 16% de distribución, hasta encontrar criterios de consensos para la valoración de Eficiencia Administrativa.

Criterio No.5: Patrimonio Institucional

Es necesario impulsar los gastos de inversión por sobre los gastos corrientes, el invertir en activos fijos mejorará las condiciones y ambiente propicio para las actividades de enseñanza – aprendizaje, investigación, y en general, las tareas de apoyo administrativo a las funciones sustantivas de las instituciones de educación superior.

Esta comisión considerando que la universidad estatal ecuatoriana es una institución del Estado que requiere acrecentar su patrimonio, que en suma es patrimonio del estado, plantea distribuir el 4% de las asignaciones a la universidad ecuatoriana.

PATRIMONIO INSTITUCIONAL	
ACTIVOS MENOS PASIVOS = PATRIMONIO INSTITUCIONAL 4%	

5. CONCLUSIONES

Existen evidentes progresos en el aspecto normativo para garantizar una buena gestión financiera de las instituciones de educación superior, es así que el FOPEDEUPO garantiza la existencia de una fuente segura de financiamiento y brinda autonomía económica, quedaría por resolver el mecanismo mediante el cual se efectúe la transferencia automática de los recursos a las cuentas de las universidades.

La ausencia de un Plan Integral participativo de desarrollo del sistema de educación superior del Ecuador es un gran limitante para lograr la excelencia en la gestión financiera, ya que los presupuestos en muchos casos aún son concebidos desde principios economicistas y no de proyectos con resultados mensurables.

Se a efectuado un importante esfuerzo para contar con un Sistema de Información Universitario, para que este otorgue mejores beneficios al desarrollo de la educación superior se requiere perfeccionarlo y automatizarlo, buscando alternativas expeditas para efectuar oportunas auditorias académicas que viabilicen una distribución justa y equitativa de los recursos económicos.

La consolidación de organizaciones nacionales ayuda a perfeccionar la gestión, resulta trascendente la acción política que desarrolla la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas del Ecuador (ASUEPPE), generando una serie de iniciativas y acciones coordinadas especialmente en el ámbito económico – financiero; gracias a ello se ha logrado detener las intenciones del Ministerio de Economía y Finanzas de atentar contra los recursos financieros de las Instituciones de Educación Superior, la combinación de acciones de hecho y de derecho han posibilitado esto que a mi juicio es un éxito. La Asociación de funcionarios de las áreas financieras de las Universidades y Escuelas Politécnicas (AFAF) en el ámbito de la capacitación y actualización del personal especializado a favorecido al desarrollo de la gestión financiera.

Para cumplir adecuadamente con la obligación legal y ética de rendir cuentas; la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), la Guía de elaboración de presupuestos, el sistema integrado de gestión Financiera (SIGEF) y la Guía de auditoria interna de las Universidades y Escuelas Politécnicas, se han constituido en útiles herramientas para transparentar los procesos administrativos del área financiera.

El Consejo nacional de evaluación y acreditación (CONEA) puede en determinado resultar un factor trascendente el los procesos de desarrollo de la gestión financiera, pero aún le queda a este organismo un largo camino por recorrer para constituirse en un importante ente de apoyo para el desarrollo del sistema de educación superior.

La ley que creo los Centros de Transferencia de Tecnología (CTT), puede ser muy útil a la hora de generar recursos económicos alternativos, la real trascendencia de esto se establecerá cuando se sepa establecer un criterio de equilibrio entre oferta y demanda y para ello hace mucha falta la promulgación de la Ley de Ciencia y Tecnología.